

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 24 MAY 2017

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

REFERENCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
DEMANDADO: CONSUELO ÁLVAREZ ULLOA
RADICACIÓN: 150013331008201200069-01

=====

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 1500133310082012-0069-00, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

I. ANTECEDENTES

1.- Con escrito de 27 de abril de 2016 (fls. 1-13), la apoderada de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitó la revisión de la sentencia del 31 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, mediante la cual se accedieron a las pretensiones incoadas por el señor Norberto Ángel Sandoval Santamaría (Q.E.P.D.), cónyuge de la aquí demandada.

En consecuencia, la UGPP planteó como causales de revisión la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, "b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables." Y la contemplada en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la

aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida”.

Para efectos de desarrollar las causales invocadas, la parte recurrente expuso lo siguiente:

i).-La cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley.

Al respecto, señaló que al reconocerse mediante el fallo judicial recurrido la pensión reclamada por el señor Norberto Ángel Sandoval Santamaría, la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley, como quiera que no cumplía los requisitos para ser beneficiario de la prestación, como quiera que no le era aplicable el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, por cuanto se determinó que el peticionario nació el 5 de febrero de 1937 y su status jurídico de pensionado se configuró el 15 de febrero de 2002.

Indicó además, que según certificados de tiempos de servicio obrantes en el expediente, el señor Sandoval Santamaría laboró hasta el 15 de octubre de 1984, es decir, que no se encontraba incorporado al servicio judicial cuando cumplió la edad de retiro forzoso, conforme lo consagra el Decreto 546 de 1971, artículo 10 que contiene el régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

ii).- No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

Para sustentar la anterior causal, manifestó que el Juzgador que profirió la decisión cuestionada desbordó su interpretación de la normatividad vulnerada, al otorgar al señor Sandoval Santamaría una pensión en los términos del artículo 10 del Decreto 546 de 1971 sin que contara con los requisitos para ser acreedor de dicha prestación, como quiera que no se encontraba prestando sus servicios a la Rama Judicial ni al Ministerio Público cuando adquirió la edad de retiro forzoso (2002), fecha para la cual había transcurrido más de 18 años desde que terminó su última relación laboral con el servicio judicial.

En consecuencia, precisó que la sentencia objeto de revisión contrarió las disposiciones legales aplicables a la materia, al ordenar la nulidad de la Resolución UGM000328 del 28 de junio de 2011, por medio de la cual se negó de forma acertada al demandante el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, y de la Resolución No. UGM015927 del 31 de octubre de 2011 que confirmó la anterior decisión, motivo por el cual es procedente dejar sin efectos la providencia atacada.

Posteriormente, con memorial de 7 de marzo de 2017 (Fls. 234-240), la UGPP solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 011970 de 26 de marzo de 2015 "*Por la cual reconoce una pensión de sobreviviente*", toda vez que responde a una decisión contraria a las disposiciones legales aplicables a la materia, por cuanto en ella se ordenó el reconocimiento y pago, en forma vitalicia, de una prestación pensional a favor de la señora CONSUELO ÁLVAREZ ULLOA, con un porcentaje del 100.00% en su calidad de cónyuge del señor NORBERTO SANDOVAL SANTAMARÍA, pese a que el causante no contaba con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación que le fue reconocida, por ende el acto administrativo referido es susceptible de ser suspendido de manera provisional, hasta tanto se resuelva la causa petendi del recurso de revisión.

Para reforzar su petición de la medida cautelar citó el fallo de tutela de 3 de octubre de 2016¹ del Consejo de Estado, ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez que señaló que a pesar de que el Capítulo I del Título VI del CPACA no consagra para los recursos de revisión la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, sin embargo por tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho, resulta procedente la medida cautelar para proteger derechos fundamentales. Bajo ese contexto pidió se decrete la medida cautelar que solicita.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Norma aplicable

De acuerdo con la fecha en que fue interpuesto el recurso extraordinario de revisión, esto es, 27 de abril de 2016, contra la sentencia de 31 de enero de 2013 y el momento en que quedó ejecutoriada la misma, el 22 de febrero 2013², la normatividad aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

"Art. 308. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

II.2 Procedencia

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 fija la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, dictadas

¹ Rad. 110010315000201602321-00

² Folio 195.

por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

En consecuencia, en el asunto de marras la decisión de 31 de enero de 2013 que se pretende infirmar se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, en esos términos es procedente el recurso de revisión propuesto contra dicha providencia.

II.3. Competencia

Atendiendo a que en el presente asunto se invocan dos causales diferentes de revisión, una prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 y otra preceptuada en el numeral 7 del artículo 250 del CPACA, es importante hacer las siguientes precisiones:

Para la primera causal referida, la normatividad contentiva de la misma establecía la competencia exclusiva en cabeza del Consejo de Estado, tal como se puede extraer, así:

*"Ley 797 de 2003. Art. 20. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado** o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación." (Resaltado de la Sala).*

Sin embargo, posteriormente con vigencia del CPACA se reevaluó aquella competencia y se distribuyó de la siguiente manera según el artículo 249 ibídem, que resulta de obligatoria observancia para todos aquellos asuntos sujetos a esta norma:

"ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden y dado que la providencia objeto del recurso de revisión fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, es competencia de este Tribunal decidir sobre el recurso extraordinario propuesto por la UGPP.

Por otro lado, el Despacho considera pertinente aclarar que la causal alegada del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, expresamente señala o limita el derecho de postulación de la revisión al Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, lo que implica que eventualmente la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, carecería de legitimación en la causa por activa para interponer el respectivo recurso en cuanto a dicha causal.

No obstante, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto No. 5021 de 2009³, indicó como una de las funciones de la UGPP la de: *"Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen."*, en efecto dicho Decreto le concedió a la UGPP la facultad de ejercer el recurso de revisión para invocar las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

II.4. De la oportunidad para formular el recurso extraordinario de revisión

Con la entrada en vigencia del CPACA fueron introducidas sustancialmente modificaciones al término para interponer el recurso extraordinario de revisión, que dependerá en parte de la causal que se alegue, ya que se contabilizará de manera distinta. Mediante auto de 9 de febrero de 2017⁴, el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección "C", explicó de forma práctica el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así:

Causal	Término	Cómputo
Causal 3. <i>Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</i>	Un (1) año	A partir de la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.
Causal 4. <i>Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</i>		
Causal 7. <i>No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad al a sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</i>	Un (1) año	A partir de la ocurrencia de los hechos que motiven la causal.

³"Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social -UGPP- y las funciones de sus dependencias".

⁴ C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 11001-33-31-032-2012-00078-01 (58528).

Causal del artículo 20 de la Ley 797 de 2003⁵. Relativa a la revisión de prestaciones periódicas concedidas con cargo al tesoro público o de fondos de naturaleza pública.	Cinco años	(5)	Contados a partir de i) la ejecutoria de la providencia judicial o ii) desde el perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio; según el caso. Siguiendo a la ejecutoria de la respectiva sentencia."
Para las demás causales (1^o, 2^o, 5^o, 6^o y 8^o)	Un (1) año		

II.4 Presupuesto para la admisión del recurso

En virtud del artículo 252 del CPACA se establecieron un mínimo de requisitos que debe contener el recurso extraordinario de revisión, entre ellos:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada

Adicionalmente, el recurso deberá estar acompañado del poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

II.5 De la procedencia de las medidas cautelares en el recurso extraordinario de revisión

El Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 define en que procesos proceden las medidas cautelares, para ello precisó lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o

⁵ Ley 797 de 2003. Artículo 20. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

⁶ 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

⁷ 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

⁸ 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

⁹ 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

¹⁰ 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, las medidas cautelares proceden "en todos los **procesos declarativos** que se adelanta ante la jurisdicción", entiéndase como declarativos todos aquellos que tenga como propósito declarar o reconocer a través de una sentencia la existencia del derecho solicitado.

Sin embargo, al revisar las normas del CPACA que regulan el recurso extraordinario de revisión, no es posible colegir que se haya reglamentado las medidas cautelares dentro del trámite del recurso, como quiera que la finalidad que se persigue con dicho mecanismo no es otro que infirmar una decisión judicial debidamente ejecutoriada que incurre aparentemente en las causales específicas del artículo 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003 y que conlleva u origina la ruptura de la cosa juzgada.

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia de 21 de abril de 2014¹¹, expuso lo siguiente:

"(...)

De lo anterior, se observa que la norma citada **determina los procesos en que es procedente decretar medidas cautelares, y dentro de los cuales por su naturaleza no cabe el recurso extraordinario de revisión**, en razón a que éste tiene por objeto infirmar sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos, siempre y cuando se configuren las causales establecidas en el artículo 250 del CPACA.

Respecto del Recurso Extraordinario de Revisión, ha sostenido esta Corporación:

"...el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación, que tiene una condición particular que persigue fragmentar el instituto jurídico de la cosa juzgada (...) la aplicabilidad de tal instrumento está sujeta a la estricta, rigurosa y ajustada configuración de las causales que expresamente ha consagrado el legislador como fundamento del mismo, con lo cual se busca, precisamente, evitar que se convierta en una tercera instancia, utilizada para remediar equivocaciones en que hubiera podido incurrir alguna de las partes o para refutar los juicios de valor del fallador"¹¹¹²

Adicionalmente, es importante indicar que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, nos remitiéramos al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, encontraríamos que acorde a lo dispuesto en

¹¹ C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rad. 110010325000201302042-00.

¹² [1] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de 3 de agosto de 2000. MP. Tarcisio Cáceres, expediente No. 1706-98.

los artículos 383 del CPC o 353 CGP^[2]¹³, es procedente decretar medidas cautelares dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, los artículos 385 del CPC o 360 del CGP ^[3]¹⁴, disponen que podrán decretarse como medidas cautelares "la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles", entonces, como se evidencia si bien es posible dictar estas medidas, las mencionadas normas enlistan de manera taxativa las procedentes, las cuales son propias del derecho privado.

En ese orden de cosas, es claro conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo e incluso las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el decreto de medidas cautelares. (Resaltado del Despacho).

A pesar de que existe un fallo de tutela del Alto Órgano de lo Contencioso Administrativo en el que se sentó una posición contraria, es decir, que dentro del recurso extraordinario de revisión es procedente solicitar medidas cautelares por tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho¹⁵, el Despacho disiente de dicha postura y por el contrario adopta y comparte el pronunciamiento fijado en el Auto de 21 de abril de 2014 por la Sección Quinta del Consejo de Estado antes referido, en el que recalcó que el recurso de revisión no es pasible de medidas cautelares, pues permitir su procedencia sería desnaturalizar dicho instrumento cuya finalidad primordial es dejar sin efectos las providencias judiciales proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ejecutoriadas siempre que se encuentren inmersas estrictamente en alguna de las causales del artículo 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003, de tal suerte que no se puede entender como una instancia adicional del proceso ordinario, para ubicarlo dentro de los procesos declarativos en razón a que se debate la existencia de un derecho reconocido mediante la sentencia objeto de revisión, y en consecuencia posibilitar la procedencia de las medidas cautelares que son propias de las pretensiones declarativas de certeza o puras.

De modo que cuando se hace uso del recurso extraordinario de revisión es porque emerge una decisión judicial ejecutoriada que ha reconocido o negado un derecho reclamado, la cual partió de un estado de absoluta incertidumbre para concluir mediante providencia quién tenía razón en el litigio planteado. Por ende, el ordenamiento jurídico no contempla el mecanismo de la revisión como una segunda o tercera instancia sino precisamente como un recurso extraordinario que busca atacar la cosa juzgada de que gozan las providencias ejecutoriadas por estar aparentemente afectadas de ciertas irregularidades o equivocaciones de las partes o del juicio de valor del fallador que las ubique rigurosamente

¹³ [2] Es importante señalar que se hace referencia tanto a la norma del Código de Procedimiento Civil como a la del Código General del Proceso, en razón a que la Sala Plena de esta Corporación se encuentra discutiendo la vigencia de éste último para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ [3] *Ibidem*

¹⁵ Ver Sentencia de 3 de octubre de 2016; C.P.: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Rad. 11001 03 15 000 000 2016 02321 00.

dentro de las causales expresamente señaladas en el CPACA y la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, para el Despacho no son procedentes las medidas cautelares dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión.

6.- Caso Concreto

6.1. Del recurso extraordinario de revisión.

En el presente asunto, el recurso extraordinario de revisión fue planteado por el actor bajo el imperio de las normas del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el demandante invocó dos causales diferentes y que frente a cada una de ellas la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de revisión opera de manera distinta, el Despacho las examinará, así:

En cuanto a la causal prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, que consiste en: *"b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."*, el artículo 251 inciso 4 del CPACA preceptúa el siguiente término:

"(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia emitida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2013 (Fol. 195), luego el término para ejercer el recurso extraordinario respecto de la causal referida concluye el 23 de febrero de 2018, y como quiera que en asunto de marras el recurso de revisión se formuló el 27 de abril de 2016, se infiere que la impugnación extraordinaria se presentó oportunamente.

Ahora, sobre la causal 7 del artículo 250 del CPACA que se circunscribe a: *"No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida"*, el plazo legal para interponer el recurso de revisión según el artículo 251 inciso 3 ibídem es:

"(...)

En los casos del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso."

De acuerdo con los argumentos esbozados por la parte recurrente para sustentar dicha causal, el Despacho entiende que los motivos que dan lugar al recurso extraordinario en el que se invoca la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, se originaron a partir de la expedición de la sentencia de 31 de enero de 2013, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja reconoció y ordenó a la UGPP el pago de una pensión de Vejez en favor del señor Norberto Ángel Sandoval Santamaría (q.e.p.d.), cónyuge de la demandada, sin que presuntamente cumpliera con los requisitos exigidos para ser beneficiario del Decreto 546 de 1971 que contiene el régimen especial para funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público y cuyo artículo 10 indica que debe encontrarse dentro del servicio judicial o del Ministerio Público al momento de adquirir la edad de retiro forzoso, presupuesto que a su criterio no cumplió el señor Sandoval Santamaría.

En esa medida, el hecho que marca la iniciativa del recurso revisión que propuso la UGPP con arreglo a la causal 7 del artículo 250 del CPACA, es la sentencia objeto de impugnación extraordinaria, luego el término establecido para tal causal comenzaría a operar desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de 31 de enero de 2013, esto es, el 23 de febrero del mismo año y vencería el 23 de febrero de 2014 atendiendo el artículo 251 inciso 3 ejusdem, por lo tanto el recurso que intenta la parte actora para invocar dicha causal se encuentra extemporáneo, por cuanto se presentó el 27 de abril de 2016 (*Fol. 13 vuelto*).

Bajo ese análisis, el Despacho declarará extemporáneo el recurso de revisión frente a la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 invocada por la parte actora.

Por lo demás, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 252 del CPACA, en tanto el escrito del recurso expone los hechos que sirven de fundamento, indica de manera precisa y razonada la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, señala las partes de la controversia, adjunta las pruebas que pretende hacer valer, y por último allegó poder especial otorgada a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas para impetrar el respectivo recurso, razón suficientes para admitirlo pero únicamente en cuanto a la causal antes aludida.

De igual forma, el Despacho encuentra oportuno aclarar lo relacionado con la designación de las partes dentro del recurso de revisión, si bien el artículo 252 del CPACA lo establece, esta consignado de manera escueta, sin embargo, al verificar el artículo 357 numeral 2 del CGP que también consagra los requisitos para formular el recurso de revisión en la jurisdicción ordinaria, se observa con mayor precisión que la parte

demandada en el recurso extraordinario está determinada por quienes fungieron como sujetos procesales en el proceso en el que se expidió la sentencia que se pretende infirmar, tal como dicho precepto normativo lo señala: *"Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión"*.

En efecto, es claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se dictó la sentencia objeto de revisión fue promovido por el señor Norberto Ángel Sandoval Santamaría, no obstante producto de su deceso a la cónyuge supérstite señora Álvarez Ulloa en calidad de sucesora le fue reconocida mediante Resolución No. RDP 011970 de 26 de marzo de 2015 pensión de sobreviviente, en ese orden, al tener interés directo en las resultas del presente asunto, está llamada a actuar como parte demandada dentro del recurso de revisión que se cursa contra el fallo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de su esposo.

Así las cosas, se admitirá el recurso de revisión, disponiendo además la notificación personal de la señora Consuelo Álvarez Ulloa y del Ministerio Público, a su turno se les concederá el término de diez (10) días para que si a bien lo tienen contesten la demanda y soliciten la práctica de las pruebas que pretendan que se les otorgue valor probatorio de acuerdo con el artículo 253 del CPACA.

6.2. De la medida cautelar

De otro lado, la UGPP solicitó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 011970 de 26 de marzo de 2015, por medio de la cual reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Consuelo Álvarez Ulloa del 100% como cónyuge sobreviviente del señor Sandoval Santamaría, por cuanto su reconocimiento obedece a una contradicción de normas legales aplicables a la materia, toda vez que el causante no contaba con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación que le fue reconocida.

Al respecto, el Despacho estima de manera anticipada que la medida cautelar requerida no es procedente, como claramente se dejó sentado en párrafos anteriores. La finalidad perseguida con el recurso extraordinario es precisamente cuestionar, atacar e infirmar una decisión judicial ejecutoriada, resulta así una excepción a la cosa juzgada, sin que esto implique que constituya una instancia adicional del proceso ordinario.

Además, el acto administrativo cuya suspensión se solicita versa sobre una pensión de sobreviviente expedido como consecuencia del fallecimiento del causante señor Sandoval Santamaría cónyuge de la señora Álvarez Ulloa, no surgió fruto del cumplimiento de la sentencia de 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo

de Tunja, objeto del recurso de revisión, lo que de contera se convierte en un argumento más para asegurar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, así como es evidente que la normatividad que regula el recurso extraordinario no contempla siquiera de manera complementaria con otras normas la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Aun cuando hay pronunciamiento de tutela emitido por el Consejo de Estado que acentúa una posición diferente a la acogida por este Despacho y en la cual la entidad recurrente soporta su petición de la medida cautelar, el motivo para discrepar de esa postura radica básicamente en el propósito u objeto para el que fue instituido el recurso de revisión, verdaderamente distinto de aquellos procesos declarativos en los que las medidas resultan procedentes, por cuanto con el recurso extraordinario no se parte de un estado de total incertidumbre sino que por el contrario se conoce mediante la providencia judicial ejecutoriada y reprochada si se declaró o negó la existencia de un derecho reclamado, es decir, que hay certeza de cuál de las partes procesales involucradas en la contienda le asistió la razón, por ende no se puede asimilar o darle la connotación a la impugnación extraordinaria de un proceso de tipo declarativo.

Por lo anterior, se negará por improcedente la medida cautelar solicitada por la UGPP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR el recurso de revisión extraordinario extemporáneo respecto a la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 invocada por el demandante, de acuerdo con los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso extraordinario de revisión frente a la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente de esta decisión a la señora Consuelo Álvarez Ulloa, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la demandada y al Agente del Ministerio Público para los fines del artículo 253 del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.176 y portadora de la T.P. No. 139.196 del C.S. de la J, como

apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 248 del expediente.

SEXTO.- NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la UGPP, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 81 de hoy. 25 MAY 2017
EL SECRETARIO